



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 1892

San José de Cúcuta, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320230046700
Demandante	JOHANA PAOLA GARCÍA TARAZONA C.C. 1090418338 Correo: johapaola@gmail.com
Apoderado(a)	LUIS FERNANDO JARAMILLO GALLEGO T.P. 345457 Email: nortelegal.abogados@gmail.com

Dentro del que nos ocupara tenemos que, **Johana Paola García Tarazona**, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Una vez revisado el escrito introductorio, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes documentos:

- NO se aportó certificado de nacimiento y/o certificado de partera nacional o extranjero con su respectivo apostille, ya que todos los documentos extranjeros deben ser aportados con el apostille para su validez, así como que los mismos sean aportados de forma legible (artículo 251 del C.G.P). lo anterior a efectos de probar la veracidad de los hechos en que se fundamenta la demanda.

De la misma manera, se observa que no se indicó el domicilio completo donde reside la aquí demandante, a efectos de determinar la competencia.

Por lo anterior, resulta por el momento inadmisile la demanda, por lo que se concede el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos notados, de conformidad al (artículo 90 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de 5 días para que sea subsanada la decisión, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Luis Fernando Jaramillo Gallego, con T.P. No. 345457 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial



de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 036e85563e47a4e723b596f1e7be91e1911c966c53c2576bb41d9199abcb1fc7

Documento generado en 12/10/2023 02:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 1891

**San José de Cúcuta, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés
(2.023)**

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320230046400
Demandante	JOSE ALEXI CORSO GUTIERREZ C.C. 88.194.826 Email: josealexiscorzogutierrez@gmail.com
Apoderado(a)	ALVARO GOMEZ REY T.P. 89648 Email: algorys@hotmail.com

En observancia de que la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, presentada por **Jose Alexis Corso Gutierrez**, por conducto de apoderado judicial, de la Defensoría Pública, cumple con los requisitos de ley, se procederá a su admisión.

La nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren** “es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCEDER Amparo de pobreza al señor Jose Alexi Corso Gutiérrez, conforme al art. 153 del C.G. del P. y para los efectos del art. 154 de la misma codificación.

CUARTO: RECONOCER personería Jurídica al Dr. Alvaro Gómez Rey para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #1884

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Causales 2ª y 8ª del art. 154 del C.C.
Radicado	54001-31-60-003-2023-00459-00
Parte demandante	GLADYS MARINA MANTILLA REYES Gladysmarina1@hotmail.com ;
Parte demandada	BERNARDO OSORIO PEÑA Bernardoso1@hotmail.com ;
Apoderado(a)	Abog. CARLOS RAUL FUENTES CASTAÑES Carlosfuentes1980@gmail.com ;

La señora GLADYS MARINA MANTILLA REYES, por conducto de apoderado, invocando las causales 2ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil, presenta demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor BERNARDO OSORIO PEÑA, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

- El documento contentivo del poder conferido por la parte demandante al profesional del derecho que la representa NO CUMPLE CON EL REQUISITO contemplado en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2.022: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

En consecuencia, se requiere que se modifique en tal sentido dicho documento.

- No se acredita el envío SIMULTANEO de copia de la demanda y anexos al correo electrónico del demandado al momento de presentarla, pese a que conoce la dirección electrónica del demandado, incumpliendo de esta manera con el requisito señalado en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022, norma que al texto reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo nodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* En consecuencia, se requiere que se cumpla con dicho requisito, teniendo el cuidado de enviar también el escrito y los anexos que subsanan los defectos anotados en esta providencia.

- ***No se precisa la fecha de la separación física, se aduce que eso hace más de dos años, que en el 2015. Se requiere que se informe una fecha aproximada de la separación de cuerpos.***

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda de los defectos anotados, so pena de rechazo.
- 3- NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

**(firma electrónica) RAFAEL
ORLANDO MORA GEREDA**

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2eda13f307e01f3d2a09692a54af83010701123c46a495585b3509b8660d6f**

Documento generado en 12/10/2023 11:16:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1894

San José de Cúcuta, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ADJUDICACION DE APOYOS (verbal sumario)
Radicado	54 001 31 60 003 2023 00456 00
Titular del acto jurídico	ANA DE JESÚS MANJARRES GELVEZ C.C. 37.237.039
Interesado(a)	OLGA JACKELINE POLENTINO MANJARRES C.C. 1.127.359.249 Correo: polentino104@gmail.com
Apoderado	CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ T.P. 88.201 C.S. de la J. Celular: 300-3073338 coronacarlosabogado@yahoo.com
Otros intervinientes	Curadora Ad-Litem Dr. LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS T.P. 294.138 Celular: 3022199572 Correo: andradeabogadoscorporativos@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZOWILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co ; T.S. JOHANNA ROCIO ROJASVILLAMIZAR Trabajadora Social del J3FAMCU irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co Dr. KAROL YESSID BLANCO o quien haga sus veces Personero Municipal de Cúcuta secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co
	Remitir copia de este auto a los correos resaltados junto con el enlace del expedientedigital.

La señora OLGA JACKELINE POLENTINO MANJARRES, actuando a través de apoderado judicial, presentademandade ADJUDICACIÓN DE APOYOS, en favor de su señora madre ANA DE JESÚS MANJARRES GELVEZ, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 9 e inciso 3º del artículo 32 de la Ley 1996/2019, esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Para garantizar el derecho a la defensa, se designará curador(a) ad-litem a ANA DE JESÚS MANJARRES GELVEZ para que asuma su representación judicial, quien deberá prestar toda su colaboración para realizar todas las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos, como lo dispone el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 33 de la Ley 1.996 de 2019, se ordenará a la Personería Municipal de esta ciudad para que proceda a efectuar la VALORACIÓN DE APOYOS de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la POLÍTICA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020, encaminada a determinar, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), cual es la persona más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que ANA DE JESÚS MANJARRES GELVEZ ejecute los actos relacionados en el acápite de pretensiones de la demanda.

Al tenor de lo dispuesto en artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la notificación personal a la señora PROCURADORA DE FAMILIA en las reglas del artículo 8 de la Ley 2213/2022.

Además, de conformidad con el Art. 170 del Código General del Proceso, para efectos de determinar las circunstancias de vida que rodean a ANA DE JESÚS MANJARRES GELVEZ y la parte interesada en esta acción OLGA JACKELINE POLENTINO MANJARRES, se ordenará la práctica de visita social virtual, a cargo de la señora trabajadora social de este juzgado, quien deberá rendir un informe sobre los hallazgos obtenidos sobre sus condiciones de vida, si responde al diálogo y las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio a ANA DE JESÚS MANJARRES GELVEZ, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, de la manera dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

CUARTO: Para lo anterior, se procede a **DESIGNAR** al Abog. LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS como curador ad-litem de ANA DE JESÚS MANJARRES GELVEZ. Comuníquese esta decisión por la vía más expedita, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio,



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR al interesado, para que, dentro del término de los 3 días siguientes, cumplan con las anteriores cargas procesales.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que preste toda la colaboración posible para realizar las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos.

SÉPTIMO: REQUERIR a la Personera Municipal de Cúcuta para que, dentro de los veinte(20) días siguientes a notificación de la presente providencia, alguna de ellas, proceda a la **VALORACIÓN DE APOYOS** de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la POLÍTICA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020, encaminada a determinar, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), cual es la persona más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que ANA DE JESÚS MANJARRES GELVEZ, ejecute los ACTOS relacionados en el acápite de pretensiones de la demanda.

Se advierte que mediante la notificación del presente auto queda obligado a dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio, so pena de ser sancionado con el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ORDENAR la práctica de visita social virtual al hogar de ANA DE JESÚS MANJARRES GELVEZ y la parte interesada en esta acción OLGA JACKELINE POLENTINO MANJARRES, a cargo de la señora trabajadora social de este juzgado, quien deberá rendir un informe sobre los hallazgos obtenidos.

NOVENO: NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

DÉCIMO: ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como datos adjuntos.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ, como apoderado judicial de la parte interesada, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c39acb905b2a80201a1faf227a54fb61bf152f218e7fc909682d56180304fe**

Documento generado en 12/10/2023 02:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 1893

San José de Cúcuta, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Muerte Presunta
Radicado	540013160003-2023-00399-00
Demandante	MARIA YURLEY BUSTOS BURGOS C.C. 1.090.494.692 Bustosburgosmaria@gmail.com
Apoderado(a)	JOSE CARLO ECHEVERRI GIL T.P. 398856 del C.S. de la J. iosecarlo081abogado@gmail.com
Desaparecido	WILFREDO SUAREZ GUZMAN C.C. # 1.193.520.370 de Cúcuta

En observancia que, la parte interesada, dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto # 1631 del pasado veinticinco (25) de septiembre, se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por falta de subsanación.

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de declaratoria de muerte presunta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los correos electrónicos la decisión. Se advierte que, no se devuelve la demanda con los anexos, toda vez, que fue presentada en mensajes de datos.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE.**



NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1738961f28bf0bc92f3cf265ea729a73a4987b62e579cb7ef3f89ab016df6**

Documento generado en 12/10/2023 02:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto # 1887

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2023-00261-00
Parte demandante	YANETH SUAREZ AVILA yanethsuarezavila@gmail.com ;
Parte demandada	RAUL ORLANDO MARTÍNEZ DUARTE martinez_raul32@gmail.com ;
Apoderados	Abog. MARUJA PINO CELANO marpincel2@hotmail.com ; Abog. CARLOS A. SOTO P. drcarlosasotop@outlook.com Abog. MYRIAM S. ROZO W. Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Notificado en debida forma y vencido el término de traslado y de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de DIVORCIO; en consecuencia, SE DISPONE:

1-Reconocimiento de personería para actuar:

Se reconoce personería para actuar al Abog. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA como apoderado del demandado, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón # 032 del expediente digital.

2- fijación de fecha y hora para diligencia de audiencia:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día (12) del mes marzo del año dos mil veinticuatro (2.024).

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

3- Advertencia:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no los citará.

4-Decreto de pruebas:

4.1- De la parte demandante:

4.1.1-Documentales:

Se decretan como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

4.1.2-Testimoniales:

Se decretan como pruebas la declaración de las señoras MARTHA YORLEY PERLAZA HOYOS y GISSEL SUÁREZ AVILA. Se advierte a la parte demandante y apoderada que es su deber citar a las testigos asomadas. Ver escrito que subsana la demanda, obrante en el renglón # 007 del expediente digital.

4.2-De la parte demandada:

Notificado en debida forma del auto admisorio, el demandado contestó la demanda, por conducto de apoderado. Ver renglón #030 del expediente digital.

4.2.1-Documentales:

Se decretan como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

4.2.2-Testimoniales:

Se decretan como pruebas las declaraciones de las señoras YORLY KARINA MARTINEZ LOPEZ, JULIETH GARCIA y LIZBETH PASTRANA MARTINEZ. Se advierte a la parte demandada y apoderado que es su deber citar a las testigos asomadas.

4.2.3-Interrogatorio de parte

Se decreta como prueba la declaración de la demandante, señora YANETH SUÁREZ AVILA.

4.3- De oficio:

4.3.1-Interrogatorio de parte:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se hayan dejado de decretar o las que se estimen pertinentes.

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO_DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

A. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

B. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

C. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b8a90a6763c4de2412907e171d22c6334a9b2c9e8c9c58b44e5b2dd7b8563c**

Documento generado en 12/10/2023 11:16:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto # 1884

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	REGLAMENTACION DE VISITAS
Radicado	54001-31-60-003- 2023-00124-00
Parte demandante	ERIKA YULITZA ROPERO ROA yulitzaroper@gmail.com En representación legal de R.V.R.R. (4 años y 10 meses)
Parte demandada	REINALDO ROJAS ORTIZ Celular 310-7737500 Calle 3 No. 6-24 Barrio Carlos Ramírez Paris, Cúcuta
Apoderados	Abog. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO carolinachavarro04@gmail.com Abog. DARIO ALFREDO MORENO URIBE Dalfredomorenouribe01@gmail.com ;
Asistente Social	J.R.R.V. jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co
INML & CF.	Dra. CAROLINA GÓNZALEZ GARCÍA Profesional especializada cgonzalez@medicinalegal.gov.co ; Ver literal C del numeral 3.1 y literal C del numeral 3.3
ICBF-CENTRO ZONAL DOS	Abog. AYLIN YILVANA CARVAJAL RIVERA Coordinadora Aylin.carvajal@icbf.gov.co , Ver literal E del numeral 3.2.

Vencido el termino de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, procede el Despacho a continuar con el trámite del referido proceso de REGLAMENTACIÓN DE VISITAS; en consecuencia, se dispone.

1-SE FIJA FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESICE, procede el despacho a **fixar la hora de las nueve (9:00.) del día catorce (14) del mes marzo de 2.024.**

Se advierte a las partes y apoderados que oportunamente, antes de la audiencia, se les enviará el respectivo enlace digital.

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

A-DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

B-TESTIMONIALES:

Se decretan como pruebas la declaración de testimonio de los señores CARMEN BRIGIDA ROA, LILIANA PAOLA SUAREZ CONTRERAS y JAVIER ALONSO NUÑEZ SANCHEZ. Se recuerda a la parte demandante y apoderada que es su deber citar a los testigos asomados.

C-EVALUACIÓN CLÍNICO FORENSE A LA MENOR DE EDAD:

Se decreta como prueba la evaluación clínico forense de la niña R.V.R.R., NUIP # 1.092.018.111, a través de la Dirección Seccional de Norte de Santander del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES de esta ciudad, **ENCAMINADO A DETERMINAR EL IMPACTO DE SU RELACIÓN CON LOS PADRES Y LA POSIBLE AFECTACIÓN AL REGLAMENTAR VISITAS AL PADRE.**

Se advierte a la Dra. CAROLINA GÓNZALEZ GARCÍA que el dictamen se requiere como prueba dentro del proceso de REGLAMENTACION DE VISITAS, propuesto por la señora ERIKA YULITZA ROPERO ROA, C.C. # 1090512049, progenitora de la niña R.V.R.R., contra el padre de esta, señor REINALDO ROJAS ORTÍZ, C.C. # 88.203.030.

En consecuencia, se requiere a la Dra. CAROLINA GÓNZALEZ GARCÍA, profesional especializada forense, cgonzalez@medicinalegal.gov.co, para que dentro de los tres (3) días siguientes fije fecha y hora para la práctica de dicho examen y comunique lo pertinente a este despacho, a través del correo electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino al proceso REGLAMENTACIÓN D DE VISTIAS, Radicado # 54-001-31-60-003-2023-00124-00, con copia a los correos

electrónicos de las partes y apoderados, informados en el cuadro inicial de esta providencia.

D-VALORACIÓN MÉDICA Y EXAMEN TERAPÉUTICO A LA MENOR DE EDAD:

En cuanto a la solicitud de ordenar la valoración médica de la niña R.V.R.R., NUIP # 1.092.018.111, por profesionales de la psicología, psiquiatría, pediatría y nutricionista, el juzgado no accede considerando que la evaluación clínico forense ordenada a través del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES es suficiente; además podría revictimizar a la niña.

E-VISITA SOCIAL AL HOGAR DE LAS PARTES Y DE LA MENOR DE EDAD:

Se aclara que esta prueba ordenará de oficio, a cargo de la señora ASISTENTE SOCIAL de este juzgado.

F-ENTREVISTAS A LA MENOR DEDAD:

En cuanto a la solicitud de ordenar la entrevista a la niña R.V.R.R. a cargo del señor Juez y de las señoras Procuradora de Familia y Defensora de Familia, el juzgado tomará la decisión en caso de ser necesario luego de conocerse el dictamen pericial que rendirá la profesional del INML & CF de esta ciudad y solo respecto de la señora DEFENSORA DE FAMILIA.

Es bueno aclarar que, en aquellos procesos en los que se requiera escuchar a los menores de edad, el **DEFENSOR DE FAMILIA** es el funcionario idóneo para realizarlo, esto por ser sujetos de especial protección y con el fin de garantizarles sus derechos fundamentales y la aplicación del principio de interés superior de rango constitucional que los ampara.

Solo en aquellos casos en que deba aplicarse el principio de subsidiariedad en materia de competencia de las autoridades administrativas, en virtud de lo previsto en la Ley 1098 del 2006, el **COMISARIO DE FAMILIA** puede asumir las funciones del defensor de familia y remplazarlo en las diligencias planteadas, es decir, en el evento en que no exista defensor de familia en el lugar donde se practiquen las diligencias.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

A-DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

B-INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta como prueba la declaración de la parte demandante, señora ERIKA YULITZA ROPERO ROA.

C-DECLARACION DE PARTE:

Se decreta como prueba la declaración del señor REINALDO ROJAS ORTÍZ.

D-TESTIMONIALES:

Se decreta como pruebas la declaración de testimonio de los señores SANDRA ROJAS ORTÍZ, NUBIA ELENA DIAZ GAONA, GLENDY JULIETH VILLALBA RINCÓN, ROSALBA NUÑEZ DIAZ, DENIS RINCON OSORIO, ADELA SANTANDER VILLAMIZAR, MARIA YETSENIA SUAREZ FLOREZ, ALEJANDRO MANTILLA, CONSUELO TARAZONA ALVIAREZ y MARIA FLÓREZ. Se recuerda a la parte demandada que es su deber citar a los testigos asomados, advirtiéndole que deberán presentarse con el documento de identificación original, no copias ni contraseñas.

E-PRUEBA TRASLADADA:

Se decretan como pruebas los expedientes completos contentivos de las diligencias adelantadas en virtud de las denuncias o quejas presentadas por el demandado, señor REINALDO ROJAS ORTÍZ, C.C. #88203030, contra la señora YULITZA ROPERO ROA, C.C. # 1090512049, en el Centro Zonal Dos del ICBF, relacionada con la niña RVRR, NUIP # 1092018111, incluidos dictámenes periciales e informes de visitas sociales y valoraciones psicológicas.

En consecuencia, requiérase a la Dra. AYLIN YILVANA CARVAJAL RIVERA, Aylin.carvajal@icbf.gov.co, como COORDINADORA de dicho CENTRO ZONAL DOS-ICBF para que dentro del término de los diez (10) días siguientes remita al correo electrónico de este despacho los anteriores documentos. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a la Dra. AYLIN YILVANA CARVAJAL RIVERA que la solicitud se entiende notificada al recibir este auto, vía electrónica; que el juzgado no le oficiará, y que es su deber dar contestación dentro del termino concedido, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

F- VALORACION PSICOLOGICA A LA MENOR DE EDAD Y A LOS PADRES, A TRAVES DEL INML & CF:

Se aclara que esta prueba se encuentra ordenada y el dictamen presentado se tendrá como prueba solicitada por ambas partes. Solo en caso de ser necesario, luego de conocido el dictamen medico forense, se decidirá acerca de valorar a los abuelos maternos.

E- VISITAS SOCIALES A DISTINTAS HORAS Y SIN PREVIO AVISO AL HOGAR DE LA NIÑA, LOS PADRES Y LOS ABUELOS MATERNOS:

Se aclara que la VISITA SOCIAL al hogar de la niña y los padres se encuentra ordenada. Solo después de conocer el informe de la misma, se resolverá acerca de la visita a la casa de los abuelos maternos y del seguimiento.

3.3-DE OFICIO:

A-INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes o las que por error se hayan dejado de decretar.

B- INFORME DE LA VISITA SOCIAL.

Se decreta como prueba el informe de la entrevista virtual presentado por la señora ASISTENTE SOCIAL del juzgado. A quien se le reiteran los datos para ello:

C-EVALUACIÓN CLÍNICO FORENSE A LOS PADRES DE LA MENOR DE EDAD:

Se decreta como prueba la EVALUACION CLINICO FORENSE de la señora ERIKA YULITZA ROPERO ROA, C.C. # 1090512049, y del señor REINALDO ROJAS ORTÍZ, C.C. # 88.203.030, padres de la menor de edad R.V.R.R., NUIP # 1.092.018.111, a través de la Dirección Seccional de Norte de Santander del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES de esta ciudad, encaminado a determinar si existen o no rasgos de personalidad en ellos que afecten la buena crianza de la niña R.V.R.R. y si existe riesgo de sexualizar a esta, por parte del padre; esto con el fin de conocer las causas de su comportamiento debido a que, aduce la madre, presuntamente está poniendo en riesgo la salud física y mental de la niña.

Se advierte a la Dra. CAROLINA GÓNZALEZ GARCÍA que el dictamen se requiere como prueba dentro del proceso de REGLAMENTACION DE VISITAS, propuesto por la señora ERIKA YULITZA ROPERO ROA, C.C. # 1090512049, progenitora de la niña R.V.R.R., contra el padre de esta, señor REINALDO ROJAS ORTÍZ, C.C. # 88.203.030,

En consecuencia, se requiere a la Dra. CAROLINA GÓNZALEZ GARCÍA, profesional especializada forense, cgonzalez@medicinalegal.gov.co, para que dentro de los tres (3) días siguientes fije fecha y hora para la práctica de dicho examen y comunique lo pertinente a este despacho, a través del correo electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino al proceso REGLAMENTACIÓN D DE VISTIAS, Radicado # 54-001-31-60-003-2023-00124-00, con copia a los correos electrónicos de las partes y apoderados, informados en el cuadro inicial de esta providencia

4- PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

A-REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea

posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

B-ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

C-DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el

interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

NOTIFIQUESE este auto por estado electrónico, como está dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO ORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeeb59acdf627bf2dd99ad43566172b9552b68b2f2065ff6e5855bf0f1087696**

Documento generado en 12/10/2023 11:16:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 1888

San José de Cúcuta, Doce (12) octubre de dos mil veintitrés
(2.023)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDADPATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54-001-31-60-003-2021-00486-00
Parte demandante	HUMBERTO PINTO PRADA C.C.# 13.502.993 Humbertopinto1970@gmail.com
Parte demandada	ALICIA GALLEGO PORTILLA C.C. # 60.373.279 aliciagallegoportilla@outlook.com
Apoderados	Abog. SANDRA MILENA CONTRERAS RODRIGUEZ T.P. #297645 del C.S.J. abogadasc@outlook.com Abog. JAIME LAGUADO DUARTE T.P. # 89640 del C.S.J. ildsuijuris@gmail.com
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia obra memorial por parte del Dr. JAIME LAGUADO DUARTE, a través del cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy, doce (12) de octubre, aduciendo no contar con el link del expediente para el consecuente estudio del expediente a efectos de preparar sus intervenciones; el Despacho a ello accede y reprograma como fecha próxima para llevar a cabo el ritual procesal el veintitrés (23) de octubre del año 2023, a las tres de la tarde (03:00 pm).

En virtud y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR LA AUDIENCIA programada para el día de hoy, a efectos de realizarla el próximo veintitrés (23) de octubre del año 2023, a las tres de la tarde (03:00 pm), por lo ya expresado.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el link del expediente al Dr. JAIME LAGUADO DUARTE, a través del correo electrónico que reposa dentro de la foliatura.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818cb208fea621783dcefd889ad7831abb9238917cd70dafc24bc2ce8529d24c**

Documento generado en 12/10/2023 08:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001316000320210012100

Auto N° 1885-2023

San José de Cúcuta, (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO COSTAS
Radicado	54001316000320210012100
Parte demandante	LUZ KAREN MANTILLA CAICEDO C.C. 27.591.887 Abog. CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ coronacarlosabogado@yahoo.com ;
Parte demandada	DIANA CAROLINA FORERO GARZÓN C.C. 60.450.508 dianacfore@gmail.com ; GABRIEL ANDRÉS FORERO GARZÓN C.C.1.090.484.103
Bancos	BANCO POPULAR notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co BANCOLOMBIA notificacjudicial@bancolombia.com.co ; requerinf@bancolombia.com ; gciari@bancolombia.com.co BANCO BBVA notifica.co@bbva.com BANCO DE BOGOTA rjudicial@bancodebogota.com ; emb.radica@bancodebogota.com.co BANCO DE OCCIDENTE S.A djuridica@bancodeoccidente.com.co BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. centraldeembargosbancoagrario.gov.co ; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com ; notificacionesjudiciales@davivienda.com BANCO AV VILLAS S.A. notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co ;

	angeljc@bancoavvillas.com.co BANCO CAJA SOCIAL S.A. embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co ; notificaciones@bancocajasocial.com BANCO SCOTIABANK COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com BANCO COLMENA notificaciones@colmenaseguros.com ; BANCO SANTANDER notificacionesjudiciales@santander.com.co ;
--	--

Como quiera que la parte demandante LUZ KAREN MANTILLA CAICEDO y su apoderado, CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ, como la parte demandada DIANA CAROLINA y GABRIEL ANDRES FORERO GARZON presentan solicitudes de terminación del proceso por pago, vistos en los consecutivos 18 al 24 del expediente digital, e igualmente solicitan el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho ACCEDE, a dar por terminado, pues el objeto de este litigio es el pago de la obligación, la cual está demostrada con el depósito judicial # 451010001003743 consignado en la cuenta judicial de este Juzgado por el valor de \$ 2.160.000,00

En consecuencia, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, esto es: se accede al desembargo de los dineros, los CDT's y otros títulos de carácter financiero que posean los señores DIANA CAROLINA FORERO GARZON identificada con cédula de ciudadanía 60.450.508 y GABRIEL ANDRES FORERO GARZON identificado con cédula de ciudadanía 1090484103 en las entidades bancarias antes anotadas.

De otra parte, atendiendo la solicitud de la señora demandante visto en el consecutivo 19 del expediente digital se accede a la solicitud de entrega del depósito judicial # 451010001003743 al abogado CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, una vez quede ejecutoriado el presente auto AUTORICESE la entrega.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la deuda.

SEGUNDO: LEVANTAR medidas cautelares decretadas, esto es: se accede al desembargo de los dineros, los CDT's y otros títulos de carácter financiero que posean los señores DIANA CAROLINA FORERO GARZON identificada con cédula de ciudadanía 60.450.508 y GABRIEL ANDRES FORERO GARZON identificado con cédula de ciudadanía 1090484103 en las entidades bancarias antes anotadas.

TERCERO: ADVERTIR A LAS ENTIDADES BANCARIAS, con el envío a su correo electrónico del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso de que se les haya efectuado

algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

CUARTO: SE ACCEDE a la solicitud de entrega del depósito judicial # 451010001003743 por el valor de \$2.160.000,00 al abogado CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, una vez quede ejecutoriado el presente auto AUTORÍCESE la entrega.

QUINTO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE:

JUEZ

(firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231a4684105920bb639c1a41f409067e6904899183dce53731e1b12f5484810c**

Documento generado en 12/10/2023 10:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No **1882** - 2023

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001 31 60 003- 2016-00695-00
Demandante:	NAVIA EDITA SILVA CUY C.C. # 23.588.600 Naviasilva294@gmail.com
Demandado:	SANDRO RINCON TORRES C.C. # 13.508.675 Sandrito2071@hotmail.com
Otras entidades:	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, CUCUTA despachoseceducacion@semcucuta.gov.co juridica@semcucuta.gov.co notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico el Sr. SANDRO RINCON TORRES allega al despacho acuerdo suscrito con la Sra. NAVIA EDITA SILVA CUY mediante el cual las partes pactan “*dejar sin efecto el acuerdo conciliatorio resultante conforme el **ACTA DE AUDIENCIA 161-2016 DEL 8 DE AGOSTO DEL AÑO 2016** por ser otros hoy los fundamentos facticos y materiales que dieron lugar a la misma*”; en razón a lo anterior solicita al despacho sean levantadas las medidas de embargo al sueldo y a las cesantías ordenadas en el marco del proceso de la referencia.

En atención a lo solicitado se procede a revisar el expediente del proceso encontrando que en audiencia 161 de fecha 8 de agosto de 2016 se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y se ordenó oficiar al pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL para que descontará de la nómina del demandado los valores correspondientes a la cuota de alimentos pactada, y retuviera el porcentaje de cesantías acordado por las partes.

En virtud de lo anterior se **ACCEDE** a lo solicitado por considerarlo procedente y ajustado a la Ley el Juzgado, por lo cual se dispone:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas de embargo y retención ordenadas por este despacho judicial en acta de conciliación 161 de fecha 8 de agosto de 2016, proferida dentro del proceso de ALIMENTOS de la referencia, y comunicada al Pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUCUTA, con el Oficio # 2880 de fecha 09 de agosto de 2016.

Hecho lo anterior, vuelva el expediente al archivo junto con el expediente original

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al pagador SECRETARIA DE EDUCACION DE CUCUTA.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vayan a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, ES SU DEBER dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec731d49efa6e99a621e6b52a6dd40676972f7f19d301a65cfa428f1e51c79a2**

Documento generado en 12/10/2023 10:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001311000320120004500

Auto N° 1889-2023

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001311000320120004500
Parte demandante	SANDRA JOHANNA SOTO MUÑOZ 27270276 Andresxsierra2015@gmail.com ;
Parte demandada	CARLOS ARTURO NIÑO VELASCO C.C. 13505443
Apoderada Parte Demandante	HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA Hugosanguino123@hotmail.com :

Mediante auto # 933 de fecha 5 de junio de 2023 que ordeno seguir adelante la ejecución y se les advirtió a las partes que cualquiera de ellos podrá liquidar el crédito, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, a lo anterior se REQUIERE a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71b9967332e779455480897fade4f63ec750d5feb592e5266db9bf1a4a1519d**

Documento generado en 12/10/2023 10:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>